



REPÚBLICA DEL ECUADOR
COMITÉ DE COMERCIO EXTERIOR

RESOLUCIÓN No. 005- 2016

EL PLENO DEL COMITÉ DE COMERCIO EXTERIOR

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 14 de la Constitución de la República del Ecuador, reconoce el derecho de la población a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, que garantice la sostenibilidad y el buen vivir, *sumak kawsay*; así también, se declara de interés público la preservación del ambiente, la conservación de los ecosistemas, la biodiversidad y la integridad del patrimonio genético del país, la prevención del daño ambiental y la recuperación de los espacios naturales degradados;

Que, el artículo 15 de la citada Constitución, dispone que el Estado promoverá, en el sector público y privado, el uso de tecnologías ambientalmente limpias y de energías alternativas no contaminantes y de bajo impacto. La soberanía energética no se alcanzará en detrimento de la soberanía alimentaria, ni afectará el derecho al agua; así también, Se prohíbe el desarrollo, producción, tenencia, comercialización, importación, transporte, almacenamiento y uso de armas químicas, biológicas y nucleares, de contaminantes orgánicos persistentes altamente tóxicos, agroquímicos internacionalmente prohibidos, y las tecnologías y agentes biológicos experimentales nocivos y organismos genéticamente modificados perjudiciales para la salud humana o que atenten contra la soberanía alimentaria o los ecosistemas, así como la introducción de residuos nucleares y desechos tóxicos al territorio nacional;

Que, el artículo 261 numeral 5 de la norma *ibídem* dispone que la política económica, tributaria, aduanera, arancelaria, de comercio exterior, entre otras, son de competencia exclusiva del Estado Central;

Que, el segundo inciso del artículo 306 de la Constitución de la República del Ecuador establece que: *"El Estado propiciará las importaciones necesarias para los objetivos del desarrollo y desincentivará aquellas que afecten negativamente a la producción nacional, a la población y a la naturaleza"*;

Que, la Constitución de la República del Ecuador en sus artículos 395 numeral 1, 396 y 397 numeral 3, dispone respectivamente lo siguiente: *"El Estado garantizará un modelo sustentable de desarrollo ambiental equilibrado y respetuoso de la diversidad cultural que conserve la biodiversidad y la capacidad de regeneración natural de los ecosistemas, y asegure la satisfacción de las necesidades de las generaciones presentes y futuras"*; *"El Estado adoptará las políticas y medidas oportunas que eviten los impactos ambientales negativos, cuando exista certidumbre de daño"* Adicionalmente, manifiesta: *"en caso de duda sobre el impacto ambiental de alguna acción u omisión, aunque no exista evidencia científica de daño, el Estado adoptará medidas protectoras eficaces y oportunas"*; y, que el Estado se compromete a: *"Regular la producción, importación, distribución, uso y disposición final de materiales tóxicos y peligrosos para las personas o el ambiente"*;

Que, el Convenio de Minamata sobre el Mercurio, es un instrumento internacional destinado a la protección de la salud humana y el medio ambiente respecto de las emisiones antropogénicas y liberaciones de mercurio y sus compuestos derivados, el cual fue suscrito el 10 de octubre de 2013 por la República del Ecuador;



REPÚBLICA DEL ECUADOR
COMITÉ DE COMERCIO EXTERIOR

Que, el Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de la OMC, en su artículo XX "Excepciones Generales" establece que: *"A reserva de que no se apliquen las medidas enumeradas a continuación en forma que constituya un medio de discriminación arbitrario e injustificable entre los países en que prevalezcan las mismas condiciones, o una restricción encubierta al comercio internacional, ninguna disposición del presente Acuerdo será interpretada en el sentido de impedir que toda parte contratante adopte o aplique las medidas: (...) b) necesarias para proteger la salud y la vida de las personas y de los animales o para preservar los vegetales";*

Que, el Acuerdo sobre Procedimientos para el Trámite de Licencias de Importación de la Organización Mundial de Comercio (OMC), en su artículo 3, establece el procedimiento para el establecimiento de licencias no automáticas de importación;

Que, la Decisión No. 563 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena, publicada en la Gaceta Oficial No. 940 de 25 de junio del 2003, que contiene la Codificación del Acuerdo de Cartagena, en el Capítulo VI "Programa de Liberación", en el artículo 73, segundo inciso, estipula que: *"Se entenderá por "restricciones de todo orden" cualquier medida de carácter administrativo, financiero o cambiario mediante la cual un País miembro impida o dificulte las importaciones, por decisión unilateral. No quedarán comprendidos en este concepto la adopción y el cumplimiento de medidas destinadas a In protección de la vida y salud de las personas, los animales y los vegetales";*

Que, el Tratado de Montevideo de 1980, en su artículo 50 establece que: *"ninguna disposición del presente Tratado será interpretada como impedimento para la adopción y el incumplimiento de medidas destinadas a la: (...) d) protección de la vida y salud de las personas, los animales y los vegetales";*

Que, mediante el artículo 71 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones (COPCI), publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 351 del 29 de diciembre de 2010, se creó el Comité de Comercio Exterior (COMEX) como el organismo encargado de aprobar las políticas públicas nacionales en materia de política comercial, siendo por tanto competente para reformarlas;

Que, de acuerdo al artículo 72 literales e); y f) del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones (COPCI), es facultad del Comité de Comercio Exterior (COMEX): *"e) Regular, facilitar o restringir la exportación, importación, circulación y tránsito de mercancías no nacionales ni nacionalizadas, en los casos previstos en este Código y en los acuerdos internacionales debidamente ratificados por el Estado ecuatoriano"; y, "Expedir las normas sobre registros, autorizaciones, documentos de control previo, licencias y procedimientos de importación y exportación, distintos a los aduaneros, general y sectorial, con inclusión de los requisitos que se deben cumplir, distintos a los trámites aduaneros";*

Que, de acuerdo al artículo 72 literales p); y s) del COPCI, es facultad del Comité de Comercio Exterior (COMEX): *"p) Aprobar la normativa que, en materia de política comercial, se requiera para fomentar el comercio de productos con estándares de responsabilidad ambiental"; y, "s) Promover exportaciones e importaciones ambientalmente responsables";*

Que, de acuerdo al artículo 98 del Reglamento al Título de la Facilitación Aduanera para el Comercio, del Libro V del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, serán



REPÚBLICA DEL ECUADOR
COMITÉ DE COMERCIO EXTERIOR

mercancías no autorizadas para la importación, aquellas mercancías que debiendo haber contado con documentos de control o autorizaciones de importación, no lo obtengan en un plazo de hasta treinta días calendario posterior a su arribo al país, siendo que se haya o no presentado la Declaración Aduanera, o dentro de los treinta días calendario posteriores al informe de aforo que determine el cambio de la clasificación arancelaria de la mercancía, deberán obligatoriamente someterse al régimen de reembarque;

Que, el Reglamento al Título de la Facilitación Aduanera para el Comercio del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones (COPCI) establece en su artículo 98 respecto de las mercancías no autorizadas para la importación que, en caso de detectarse mercancías que debiendo haber contado con documentos de control o autorizaciones de importación, no lo obtengan en un plazo de hasta treinta días calendario posterior a su arribo al país, siendo que se haya o no presentado la Declaración Aduanera, o dentro de los treinta días calendario posteriores al informe de aforo que determine el cambio de la clasificación arancelaria de la mercancía, deberán obligatoriamente someterse al régimen de reembarque, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones a que hubiere lugar;

Que, el artículo 99 del Reglamento al Título de la Facilitación Aduanera para el Comercio del COPCI, establece que serán mercancías de prohibida importación, las determinadas como tales por el Consejo de Comercio Exterior, COMEX, las mercancías consideradas de prohibida importación concluirán con el régimen de reembarque o el destino de destrucción;

Que, el artículo 8 de la Ley de Gestión Ambiental dispone que la Autoridad Ambiental Nacional la ejerza el Ministerio del ramo;

Que, mediante Ley No. 0, publicada en Registro Oficial Suplemento No. 37 de 16 de julio de 2013 se reformó la Ley de Minería, agregando un artículo innumerado a continuación del artículo 86, que prohíbe el uso del mercurio en el país en actividades mineras.; y, mediante Disposición Transitoria Tercera del mismo cuerpo legal, se concede un plazo de dos años para la erradicación del uso de mercurio, permitiendo el uso progresivo de métodos alternativos durante dicho plazo;

Que, el artículo 82 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva (ERJAFE) dispone que los actos normativos surtirán efectos desde el día de su publicación en el Registro Oficial, en situaciones de excepcionales y en casos de urgencia se podrá disponer que surtan efecto desde la fecha de su expedición;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 25, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 19 de 20 de junio de 2013, se creó el Ministerio de Comercio Exterior como Cartera de Estado rectora de la política comercial, designando a dicho Ministerio para que presida el COMEX, tal como lo determinó la Disposición Reformatoria Tercera de dicho Decreto Ejecutivo;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 92, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 77 de 10 de septiembre de 2013, se creó la Empresa Pública Importadora (EPI), que tiene dentro de sus objetivos, la importación de bienes requeridos por entidades y organismos de la Función Ejecutiva, así como de bienes cuya venta y comercialización se encuentre restringida por disposición de autoridad competente, con la finalidad de garantizar el abastecimiento oportuno de dichos bienes



REPÚBLICA DEL ECUADOR
COMITÉ DE COMERCIO EXTERIOR

Que, el Plan Nacional Para el Buen Vivir 2013 – 2017, Tomo I, publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 78, del 11 de septiembre de 2013 establece como políticas y lineamientos estratégicos para prevenir, controlar y mitigar la contaminación ambiental en los procesos de extracción, producción, consumo y posconsumo, el controlar y regular de manera integral el uso y la importación de sustancias químicas peligrosas, especialmente mercurio, cianuro, asbesto y contaminantes orgánicos persistentes, como medida para reducir la contaminación ambiental y proteger la salud de las personas;

Que, en ejercicio de las atribuciones conferidas por la derogada Ley de Comercio Exterior e Inversiones (LEXI), el COMEXI dictó la Resolución No. 450 del 29 de octubre de 2008, publicada en la Edición Especial del Registro Oficial No. 492 del 19 de diciembre de 2008, mediante la cual se codificó y actualizó la "*Nómina de productos sujetos a documentos de control para la importación*";

Que, mediante Resolución No. 59 del 17 de mayo de 2012, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 859 del 28 de diciembre de 2012, se aprobó el Arancel del Ecuador;

Que, mediante Resolución No. 108 adoptada por el Pleno del COMEX el 17 de septiembre de 2013, se estableció como único importador autorizado de mercurio metálico clasificado en la subpartida 2805.40.00, a la Empresa Pública Importadora (EPI);

Que, a través de Resolución No. 037-2014, adoptada por el Pleno del COMEX el 07 de octubre de 2014, estableció como único importador autorizado de cianuro de sodio y cianuro de potasio clasificado en la subpartidas 2837.11.10 y 2837.19.00, a la Empresa Pública Importadora (EPI);

Que, con Resolución No. 017-2015, adoptada el 23 de abril de 2015, el Pleno del COMEX resolvió prorrogar por ochenta (80) días calendario, contados a partir de la adopción de dicha resolución, la entra en vigencia de la Resolución 037-2014 del Pleno del COMEX adoptada el 07 de octubre de 2014;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 840 de 25 de noviembre de 2015, publicado en el Registro Oficial No. 656 de 24 de diciembre de 2015; y, vigente desde su expedición, el Presidente de la República del Ecuador dispuso la extinción de la Empresa Pública Importadora (EPI), previo el correspondiente proceso de liquidación, que deberá efectuarse en conformidad con lo dispuesto en la Ley Orgánica de Empresas Públicas y subsidiariamente la Ley de Compañías;

Que, mediante el Acuerdo Ministerial No. 003, publicado en el Suplemento al Registro Oficial No. 909 de 11 de marzo de 2013, el Ministerio del Ambiente emite el listado de sustancias químicas peligrosas de uso severamente restringido en el Ecuador;

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. 60, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 238 de 05 de mayo de 2014, el Ministerio del Ambiente emitió los "Procedimientos y requisitos para la obtención de autorizaciones para la transferencia y consumo de mercurio";



REPÚBLICA DEL ECUADOR
COMITÉ DE COMERCIO EXTERIOR

Que, mediante el Acuerdo Ministerial No. 99, publicado en el Suplemento al Registro Oficial No. 601 de 5 de octubre de 2015, el Ministerio del Ambiente emitió el Instructivo para el Registro de Sustancias Químicas Peligrosas;

Que, mediante memorando No. MCE-VNIDC-2016-0020-M de 23 de febrero de 2016, el Viceministro de Negociaciones, Integración y Defensa Comercial solicitó a la Coordinación de Política de Importaciones elaborar el informe técnico articulado con el Ministerio del Ambiente (MAE), Empresa Nacional Minera (ENAMI EP); y, la Agencia de Regulación y Control Minero (ARCOM), en el cual se analice la derogatoria expresa de la Resolución del COMEX No. 108 (mercurio); y, la reforma de las Resoluciones No. 037-2014 y 017-2015;

Que, en sesión del Pleno del COMEX de 11 de abril de 2016, se conoció y aprobó el Informe Técnico de 06 de abril de 2016, presentado por la Coordinación de Políticas de Importaciones del Ministerio de Comercio Exterior y el Ministerio del Ambiente (MAE), a través del cual se recomendó al COMEX: "(...) incluir en el Anexo 1 de Resolución 450 del COMEXI, para incorporar a las subpartidas 2805.40.00, 2837.11.10 y 2837.19.00.10 las licencias no automáticas de importación como documento de control previo para la importación (...)";

Que, mediante Resolución No. MCE-DM-2015-0003-R, de 12 de agosto de 2015, se designó al magister Xavier Rosero Carrillo funcionario del Ministerio de Comercio Exterior, como Secretario Técnico del Comité de Comercio Exterior (COMEX);

Que, a través de Acuerdo No. MCE-DM-2015-0002 de 18 de junio de 2015, el Ministro de Comercio Exterior designó a los Viceministros de Políticas y Servicios de Comercio Exterior; y, de Negociaciones, Integración y Defensa Comercial para que actúen como Presidentes del Pleno del Comité de Comercio Exterior en su ausencia, disponiendo que en caso de que los dos Viceministros estén presentes en el Pleno del COMEX, quien presidirá será el Viceministro de Políticas de Comercio y Servicios

En ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 70 del Reglamento de Funcionamiento del COMEX, expedido mediante Resolución No. 001-2014 de 14 de enero de 2014, en concordancia con las demás normas aplicables:

RESUELVE:

Artículo 1.- Reformar el Arancel del Ecuador expedido mediante Resolución No. 59 de 17 de mayo de 2012, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 859 del 28 de diciembre de 2012, conforme al siguiente detalle:

Donde dice:

Subpartida Arancelaria	Descripción arancelaria	UF	Tarifa Arancelaria	Observaciones
2837.19.00	-- Los demás	kg	o	

Deberá decir:



REPÚBLICA DEL ECUADOR
COMITÉ DE COMERCIO EXTERIOR

Subpartida Arancelaria	Descripción arancelaria	UF	Tarifa Arancelaria	Observaciones
2837.19.00	-- Los demás			
2837.19.00.10	--- Cianuro de Potasio	kg	0	
2837.19.00.20	--- Cianuro de Cobre	kg	0	
2837.19.00.90	--- Los demás	kg	0	

Artículo 2.- Reformar el Anexo I de la Resolución No. 450 del COMEXI publicada en la Edición Especial del Registro Oficial No. 492 del 19 de diciembre del 2008, que contiene la “*Nómina de Productos Sujetos a Controles Previos a la Importación*”, incorporando la “*Licencia no automática de importación*”, para las mercancías clasificadas en las subpartidas 2805.40.00, 2837.11.10 y 2837.19.00.10 respectivamente, conforme al siguiente detalle:

Subpartida	Descripción arancelaria	Institución	Documento de Control Previo	Observación
2805.40.00	- Mercurio	MAE	Licencia no automática de Importación	Licencia no automática de Importación que tendrá una validez de ciento ochenta días (180) días desde la fecha de su emisión
2837.11.10	--- Cianuro	MAE	Licencia no automática de Importación	Licencia no automática de Importación que tendrá una validez de ciento ochenta días (180) días desde la fecha de su emisión
2837.19.00.10	--- Cianuro de Potasio	MAE	Licencia no automática de Importación	Licencia no automática de Importación que tendrá una validez de ciento ochenta días (180) días desde la fecha de su emisión

Artículo 3.- En los casos en que arriben al país mercancías clasificadas en las subpartidas 2805.40.00, 2837.11.10 y 2837.19.00.10, cuyo sujeto de control (importador) no conste en el Registro de Sustancias Químicas Peligrosas del Ministerio del Ambiente, la mercancía será considerada de prohibida importación.

Para efectos de verificación de lo señalado en el párrafo anterior, el Ministerio del Ambiente (MAE), publicará en su portal institucional www.ambiente.gob.ec en el término de 24 horas a partir de la entrada en vigencia de esta Resolución, el listado de personas naturales o jurídicas que conste en el Registro de Sustancias Químicas Peligrosas del Ministerio del Ambiente, debiendo mantenerlo permanentemente actualizado.

Artículo 4.- Para el caso de las mercancías clasificadas en la subpartida 2805.40.00; y, en los casos que corresponda otorgar el destino de destrucción, este se realizará bajo la modalidad de disposición final, conforme a la normativa que desarrolle conjuntamente el Ministerio del Ambiente (MAE) y el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (SENAE).

Artículo 5.- Se encarga al Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (SENAE) y al Ministerio del Ambiente (MAE) la ejecución de la presente Resolución, para el efecto, el MAE aplicará su Instructivo para el Registro de Sustancias Químicas Peligrosas.



REPÚBLICA DEL ECUADOR
COMITÉ DE COMERCIO EXTERIOR

Artículo 6.- La implementación de lo dispuesto en la presente Resolución se ejecutará a través de la Ventanilla Única Ecuatoriana (VUE) para el comercio exterior, para el efecto, tanto el MAE como el SENAЕ realizarán los procedimientos correspondientes. Sin embargo, hasta que se encuentre dicha licencia no automática de importación implementada en la citada herramienta informática VUE, este documento de control previo deberá ser emitido por el MAE en forma física al importador.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- En cumplimiento a lo dispuesto en la Ley No. 0, publicada en Registro Oficial Suplemento No. 37 de 16 de julio de 2013 que reformó la Ley de Minería, las licencias no automáticas que otorgue el Ministerio del Ambiente (MAE) en cumplimiento del presente instrumento, para la importación de las mercancías clasificadas en la subpartida 2805.40.00, serán emitidas exclusivamente para fines distintos a la actividad minera.

SEGUNDA.- El Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (SENAE) enviará al MAE y al COMEX un informe semestral, en lo que corresponde dentro del ámbito de sus competencias, respecto a la ejecución y cumplimiento de la presente Resolución.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

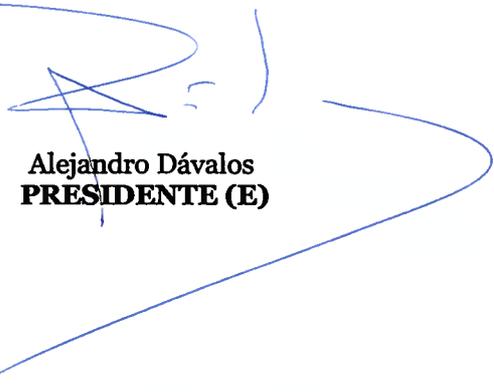
ÚNICA: Se derogan expresamente la Resolución del COMEX No. 108, publicada en Suplemento al Registro Oficial No. 138 de 5 de diciembre de 2013; Resolución No. 037-2014, publicada en el Registro Oficial No. 366 de 31 de octubre 2014; y, Resolución No. 017-2015, publicada en el Suplemento al Registro Oficial No. 493 de 5 de mayo de 2015.

A partir de la entrada en vigencia del presente instrumento queda derogado cualquier acto normativo de igual o menor jerarquía que se oponga a esta Resolución.

DISPOSICIÓN FINAL

La Secretaría Técnica del COMEX remitirá esta resolución al Registro Oficial para su publicación.

Esta Resolución fue adoptada en sesión del 11 de abril de 2016 y entrará en vigencia a partir del 14 de abril de 2016, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.


Alejandro Dávalos
PRESIDENTE (E)


Xavier Rosero
SECRETARIO

